



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00439-2017-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO ZÚÑIGA
SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez contra la resolución de fojas 278, de fecha 6 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente su demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el recurrente solicita:
 - a) La nulidad de la Investigación 006-2011-OCMA, acumulada con la Queja 426-2010-ODECMA-PIURA
 - b) La nulidad de la medida cautelar 042-2013-PIURA.
 - c) La nulidad de las investigaciones 96-2012-PIURA, 151-2012-PIURA, 417-2012-PIURA y 004-2012-ODECMA-PIURA.
 - d) Se le pague la suma de S/ 1 491 000.00, correspondiente al total de las remuneraciones y beneficios sociales impagos devengados por 71 meses ya trabajados, más los intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00439-2017-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO ZÚÑIGA
SÁNCHEZ

- e) Se le pague S/ 729 000.00, más intereses legales, por los devengados correspondientes a las 4 remuneraciones que por cada año trabajado debió pagársele, por ser su derecho el percibir 16 remuneraciones al año, pero solo recibió 12.
- f) El pago de una indemnización ascendente a S/ 1 611 000.00.
- g) Se ordene su reposición como juez mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- h) Se ordene informar a cada órgano del Poder Judicial y del Ministerio Público su reincorporación y difundirlo en medios de comunicación masivos.
- i) Se deje sin efecto la Resolución 516-2013-PCNM, de fecha 9 de setiembre de 2013, mediante la cual se le impuso la sanción de destitución por su actuación como juez mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Alega la vulneración de sus derechos de igualdad ante la ley, de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, al trabajo, al debido proceso y de defensa, entre otros; así como de los principios de legalidad, autonomía del Poder Judicial y no aplicación retroactiva de la ley.

- 3. La cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque lo realmente pretendido por el recurrente es que, a manera de instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura en el marco de sus atribuciones, lo que constituiría una interferencia de sus competencias exclusivas.
- 4. En efecto, el recurrente no comparte los fundamentos expuestos en la Resolución 516-2013-PCNM, que sustentan la sanción de destitución impuesta en su contra, pues considera que esta repite exactamente los mismos argumentos fácticos y jurídicos invocados por el procurador público del Ministerio de la Producción, los cuales están sustentados en afirmaciones erróneas; y que dicho pedido y el proceso previo a su sanción está plagado de contravenciones a sus derechos fundamentales. Así las cosas, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, pues la referida resolución cumple con justificar detalladamente por qué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00439-2017-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO ZÚÑIGA
SÁNCHEZ

5. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES